Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 2 de Agosto de 2022

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires promovió la presente ejecución fiscal ante el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 26 de dicha ciudad, contra el Ejército Argentino, a fin de obtener el pago de la suma de $ 3.900, que surge del certificado de deuda obrante a fs. 3.

El tribunal local dispuso la intimación de pago a la ejecutada mediante el pronunciamiento de fs. 9, a resultas de lo cual, una vez notificado por cédula a fs. 12, el Estado Nacional – Ejército Argentino se presentó a fs. 16/17 y, en lo que aquí interesa, opuso las excepciones de pago y de espera. Seguidamente, la titular del juzgado se declaró incompetente de oficio para seguir entendiendo en el proceso (fs. 18/19 vta.) y ordenó la remisión de las actuaciones a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, con fundamento en que la "competencia federal procede cuando el Estado Federal, sus entidades autárquicas, dependencias administrativas y empresas sean parte, o intervengan como terceros".

Por su parte, a fs. 32, el juez a cargo del Juzgado en lo Contencioso Administrativo Federal n° 10 se inhibió de entender en el proceso, porque consideró que la causa corresponde a la competencia originaria de esta Corte, de acuerdo con el precedente publicado en Fallos: 342:533.

2°) Que, de conformidad con el estándar que surge del pronunciamiento citado en el considerando precedente, correspondería examinar la aplicación al caso del criterio según el cual la radicación del proceso en esta sede es la única manera de conciliar las prerrogativas del Estado Nacional a la jurisdicción federal y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a la competencia originaria de la Corte.

3°) Que, en ese sentido, esta Corte ha definido que, cuando el fuero federal está establecido en razón de las personas, puede ser declinado y su renuncia puede ser explícita o surgir implícita de la postura que asuma en el proceso aquel a cuyo favor se establece (Fallos: 315:1355, "Mariategui SACIMAC" considerando 6°, entre otros).

En el caso de autos, el hecho de que el Estado Nacional se haya limitado a plantear las excepciones de pago y de espera ante el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 26 de la Ciudad de Buenos Aires en donde tramitaba la causa, sin hacer salvedad alguna respecto a la competencia de dicho tribunal (véase escrito de fs. 16/17 vta.), debe ser considerado como una renuncia tácita a la prerrogativa que le confiere el artículo 116 de la Ley Fundamental a litigar ante la justicia federal, y una prórroga a favor de la justicia local referida (arg. Fallos: 329:80; causas CSJ 57/2009 (45-O)/CS1 "Orsini, Olga c/ Buenos Aires, Provincia de y otros s/ daños y perjuicios" y Competencia CSJ 1684/2019/CS1 "Staurino, Federico Agustín c/ AYSA y otro/a s/ pretensión indemnizatoria",



sentencias del 15 de marzo de 2011 y 26 de diciembre de 2019, respectivamente, entre otras).

Por ello, y habiendo dictaminado la señora Procuradora Fiscal, se resuelve: Declarar la incompetencia de esta Corte para entender por la vía de su instancia originaria en estas actuaciones. Notifíquese, comuníquese a la Procuración General de la Nación y devuélvase el expediente al Juzgado en lo Penal Contravencional y de Faltas n° 26, para su ulterior tramitación.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Parte ejecutante: **Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires**, representada por el **Dr. Joaquín Busico.**

Parte ejecutada: **Ejército Argentino**, representada por el **Dr. Ricardo Tettamanti.**